CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-513 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4336 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-07420 del 24 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) me permita denunciar que la empresa Frontera Energy por contaminación a mis predios de la finca la Palmita vereda Arenitas San Luis de Palenque-Casanare. Es lamentable que desde el 2019 nos estén contaminando y que la empresa no realice los respectivos controles necesarios para que esto no siga sucediendo, siempre en época de invierno ésto se viene presentando no solo están afectando mis predios sino también están contaminando y afectando a la fauna y flora y vegetación y a todo un ecosistema que día a día se está acabando por culpa de esta compañía el cual viene presentando vertimientos de aguas contaminadas que son provenientes de las piscinas de oxidación en la estación Careto 1 (...)".*

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-513 del 03 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-513 del 03 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 03 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1730 del 19 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-513 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4336 *Fecha:* 20 DIC 2022

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-513 del 03 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1730 del 19 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental representada por el grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, realizó visita técnica el día 3 de noviembre de 2022 en atención a queja interpuesta mediante el radicado YO 2022-07420 del 24 de mayo de 2022 por medio del cual la señora Mary Martha en calidad de propietaria del predio la Palmita puso en conocimiento de la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, la siguiente queja: "(...) me permita denunciar que la empresa Frontera Energy por contaminación a mis predios de la finca la Palmita vereda Arenitas San Luis de Palenque-Casanare. Es lamentable que desde el 2019 nos estén contaminando y que la empresa no realice los respectivos controles necesarios para que esto no siga sucediendo, siempre en época de invierno esto se viene presentando no solo están afectando mis predios sino también están contaminando y afectando a la fauna y flora y vegetación y a todo un ecosistema que día a día se está acabando por culpa de esta compañía el cual viene presentando vertimientos de aguas contaminadas que son provenientes de las piscinas de oxidación en la estación Careto 1 (...)", luego de lo cual se concluye que:

1. El área inspeccionada contigua a la estación Careto 1. presentaba características organolépticas atípicas, indecencias sobre la lámina de agua proveniente de dicha estación asociados a productos petrogénicos, no obstante, se realizó toma de muestras para avaluación fisicoquímica del mismo, tomando como origen de referencia un punto blanco en caño El Gandul aguas arriba de la ubicación de la Estación Careto 1.

2. De acuerdo con los resultados obtenidos en el apique junto al encharcamiento, se concluye que las aguas allí contenidas demuestran alteraciones en las condiciones naturales especialmente por los resultados obtenidos en los parámetros de Conductividad. Grasas y Aceites, Cloruros e hidrocarburos, puede verse afectado el suelo por infiltración de aguas contaminadas. Es de anotar que los resultados obtenidos demuestran que los sistemas de manejo de aguas aceitosas dentro de la locación, para la fecha de la visita técnica no han tenido la eficiencia esperada, por cuanto la empresa debe continuar con estrategias que impidan que las aguas de origen petrogénicos lleguen a las cunetas perimetrales y por ende al suelo natural adyacente a la estación.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-513 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4336 *Fecha:* 10 DIC 2022

3. En cuanto a los resultados de la muestra tomada en el canal de drenaje se observó que el parámetro cloruros presenta una variación con relación al punto blanco, en este sentido debe tenerse en cuenta que este punto es el más cercano al encharcamiento proveniente de la estación Careto 1 y puede ser un indicativo de alguna alteración proveniente de la misma.

Es preciso señalar, que si bien la Estación Careto 1 tiene en esta entidad el Expediente N° 200.07.05- 185, la misma no cuenta con Permisos, Licencias, Concesiones y/o Autorizaciones otorgadas por esta Autoridad Ambiental, por lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 2.223.12. 2223.1.3, 222322 y 222323 del Decreto 1076 de 2015, en los que se determina que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es la institución que tiene la competencia para otorgar, negar o modificar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos del sector hidrocarburos, así como para requerir y efectuar los controles y seguimientos de las actividades de explotación, construcción, operación de infraestructura y transporte del sector petrolero, como es el caso en comento, y según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el que se señala que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria y en caso de establecer infracción ambiental se proceda al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental procede a remitir el presente concepto técnico al Expediente N° 200.07.05-185, referente al Bloque de Perforación y Exploración Cubiro con copia a la ANLA, para que dentro de sus funciones y competencias tomen las medidas necesarias y acciones pertinentes con respecto a los casos expuestos.
(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1730 del 19 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-513 del 03 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-513 del 03 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-513 del 03 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-513

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4336 *Fecha:* 19 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1730 del 19 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo